



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-001-2020-00202
<b>Demandante</b>	Roberto Laureano Tatis Parra
<b>demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020<sup>1</sup> el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declara su falta de competencia para tramitar el presente proceso y ordena la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia<sup>2</sup> dictada en primera instancia por esta unidad judicial; de acuerdo a lo anterior es claro que le asistes competencia a esta judicatura para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

De otra parte, se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en virtud de la sentencia judicial de fecha 18 de diciembre del 2015, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de Fecha 22 de febrero de 2018; para conforma el título ejecutivo el apoderado del ejecutante apporto los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Constancia de ejecutoria de las sentencias antes indicadas de fecha 16 de abril de 2018.
- Petición de cumplimiento de sentencia.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso<sup>3</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, en ese sentido establece el artículo 430 del CGP<sup>4</sup>, lo siguiente.

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente digital, pagina 05-21.

<sup>3</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

<sup>4</sup> Código General del Proceso, artículo 430.

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”.

Conforme a la norma anteriormente expuesta, el Juez puede abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución del título ejecutivo.

Por su parte, se hace necesario precisar que el Juez Administrativo puede inadmitir la demanda cuando esta adolezca de defectos formales, pero no para que el ejecutante corrija la conformación del título ejecutivo, al respecto el Consejo de Estado señala:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. **No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.** En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)*<sup>5</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados en precedencia, observa el despacho que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por las sumas ordenadas a pagar, indexadas hasta la ejecutoria del fallo, más los intereses moratorios a partir de dicha ejecutoria y agencias en derecho; sin embargo, no especifica la cantidad o el valor por el cual pretende que este despacho libere mandamiento de pago.

De otra parte, revisado el plenario, no obra dentro del mismo liquidación del crédito; Sobre lo anterior el despacho se permite precisar, que en el presente asunto el ejecutante debió aportar al presente proceso una liquidación, en la cual indicara de manera clara y precisa de acuerdo a lo ordenado en la sentencia traída como título ejecutivos, los valores sobre los cuales pretende se libere mandamiento de pago, indicando además la fórmula matemática que utilizó para llegar a tal valor, es por ello que este despacho inadmitirá la demanda, para que el apoderado de la parte ejecutante allegue al presente proceso la liquidación del fallo judicial, para lo cual se le conceda el termino de diez 10 días, so pena de rechazo.

Así mismo, el despacho requerirá al abogado de la parte ejecutante para que allegue constancia de encontrarse vigente el poder que fue conferido en el proceso ordinario, a fin de verificar si el mismo no fue revocado durante su trámite, en atención a que el expediente que contiene dicho proceso no se encuentra en custodia del Despacho si no

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)



del archivo centrar y no se puede constatar por parte de esta unidad judicial su vigencia, o aporte poder especial para tramitar este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda de **Ejecutiva**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	230013333002201900472
<b>Ejecutante:</b>	Jorge Eliecer Vergara López
<b>Ejecutado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es procedente fijar o no fecha para realizar audiencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020<sup>1</sup>, en el presente proceso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; sin embargo, previo a que se realizara la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, la entidad demanda se pronuncio al respecto presentando excepciones contra el mandamiento de pago, en ese sentido se hace necesario traer a colación el artículo 301 del CGP<sup>2</sup>, el cual nos indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

Teniendo en cuenta la norma en cita y atendiendo a los memoriales que obran en el expediente, en donde la entidad ejecutada emitió pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, presentando los respectivos medios exceptivos, es claro que se dan los presupuestos de que trata la norma anterior, máximo cuando la entidad ejecutada nombró apoderado para que ejerciera su representación judicial dentro del presente proceso, quedando así notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, entre ella el auto que libró mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Archivo 1.5 del expediente digital.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

De otra parte, se tiene que, la entidad ejecutada propuso las siguientes excepciones<sup>3</sup>: i). Ausencia del requisito de exigibilidad del título ejecutivo; ii). Inembargabilidad de los recursos del sistema de la seguridad social en salud; iii). Inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones; iv) pago total o parcial de la obligación; v) prescripción.

En ese orden, se hace imperioso establecer si las excepciones propuestas por la entidad ejecutada son de fondo y las mismas deben ser estudiadas en el proceso *sub examine*. Por lo tanto, se hace necesario destacar lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 442 del CGP, en los cuales indica:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”**

De la anterior disposición se colige que en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial sólo pueden alegarse las excepciones de i). **Pago**; ii). Compensación; iii). Confusión; iv). Novación, v). Remisión; **vi). Prescripción**; vii). Transacción – Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia-; viii). Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento; y ix) Pérdida de la cosa debida.

En virtud de lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso se trajo como título de recaudo la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018<sup>4</sup> proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sin embargo, se advierte que sólo la “*excepción de prescripción y pago*”, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente proceso se hace necesario sólo estudiar la excepción de “**prescripción y pago**”, y se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos, por cuanto, no se cuentan contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, para lo cual se procederá de acuerdo con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P., que a la letra dispone que: “*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”.

En virtud de lo anterior, se procederá a fijar fecha con el fin de realizar en el proceso *sub examine* la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual el día siete (07) de septiembre del año

<sup>3</sup> Archivo 1.7 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 1.0 del expediente, página 12-33.

dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del auto que libro mandamiento de pago, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, la cual se realizara de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Publico que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo LifeSize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo [audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**CUARTO.** Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración LifeSize, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

**QUINTO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

**SEXTO:** Notifíquese por estado la presenten providencia a las partes.

**SÉPTIMO:** Reconózcasele personería al abogado Linda Emperatriz López Fabra, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.935.889 y la tarjeta profesional No. 314.696 del CSJ, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

**OCTAVO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> , el día 09/07/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
Zeus Alfonso Ceballos Ramos Secretario Ad-Hoc				



SC5780-4-10





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**JUEZA: DRA. LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Montería, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005 <b>201700529</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jairo Enrique Cogollo Flórez
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual se Confirma la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a61c93f1a8cdacb19d5243a6d9cdaad8efef88a13d758bd3bc97aba2c2ceaa3b**

Documento generado en 08/07/2021 06:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052018-00129
<b>DEMANDANTE:</b>	Dairo Enrique Vides Martinez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducacion- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de fecha tres (3) de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Monteria más constancia de ejecutoria de la sentencia antes indicada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b10e682efe28eda608d287128e13f0b70b6696708966fbb9a3cc7d1bede7532a**

Documento generado en 08/07/2021 05:36:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 2018-00059
<b>Demandante:</b>	Leon Jairo Torreglosa Blanco
<b>Demandado:</b>	La Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional y Municipio De Monteria

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) que concedió las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 09/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario Ah-Hoc				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb463be92884c7598a45f97c5bf321de1f64fc32d42b95f7061c663309cb0efa**

Documento generado en 08/07/2021 05:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**JUEZA: DRA. LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Montería, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800441
<b>DEMANDANTE:</b>	Colpensiones
<b>DEMANDADO:</b>	Carlos Rafael Rismatt Mouthon

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante la cual se Revoca la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 60063 del 7 de septiembre de 2015, respecto al reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día <b>09/07/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p><b>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS</b> Secretario Ad Hoc</p>		

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d3e0b920dc8058d415be06dd87f89a7251af1f06be8073aa5c16ba429d580f**

Documento generado en 08/07/2021 06:28:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800507
<b>DEMANDANTE:</b>	Ruby del Socorro Hernández Muskus
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual se Confirma el Auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual negó mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821ff61528c418a2662d3e6587bb5898f8a452436dd7b5996b5a872cb0baeb40**

Documento generado en 08/07/2021 06:28:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800580
<b>DEMANDANTE:</b>	Mauricio Pérez Londoño
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual se Revoca parcialmente la sentencia de 30 de agosto de 2019, proferida por el Despacho, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se accede parcialmente a las pretensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e3f906507fe01b2250cadce3673902ac3a058137561482591f8c143a5df5fd**

Documento generado en 08/07/2021 06:28:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800587
<b>DEMANDANTE:</b>	Ricardo Jairo Arrieta Mendoza
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 06 de mayo de 2021, mediante la cual se Revoca parcialmente la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, en cuanto negó el reajuste de la asignación de retiro por indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4333 de 2004.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/02.

Código de verificación:

**84add8e2c8aef1b65a04c9b96637e11f059f995b20a026602efc1e6143ae05dd**

Documento generado en 08/07/2021 06:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00719</b>
<b>Demandante:</b>	Jaider Javid Villadiego Santos
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital observa el despacho que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia de fecha 12 de marzo de 2021, al respecto el artículo 247 del C.P.A.C.A Numeral 1° establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>1</sup>. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que la sentencia en mención fue notificada a través del canal digital dispuesto para ello el día 15 de marzo de 2021, tal como da cuenta la constancia de notificación que reposa en el sistema JUSTICIA XXI WEB, quiere decir esto que el recurrente de acuerdo a la norma en cita contaba con diez (10) días para interponer el recurso de apelación, los cuales se vencieron el día 31 de marzo del 2021, no obstante dicho recurso fue interpuse solo hasta el día 21 de mayo de la misma anualidad.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el recurrente hizo uso del recurso de apelación fuera del término que establece la noma en cita, lo que trae como consecuencia jurídica que se niegue la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese por extemporáneo la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído archívese el expediente.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81fb60ac97045f96555bd06bbcf91a7d247550e023080b94a8a8998b168176ed**

Documento generado en 08/07/2021 05:36:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00127
<b>Demandante (s):</b>	Aulio de Jesús Cabarcas Sarmiento
<b>Demandado (s):</b>	Municipio de Planeta Rica y Otros

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha (04) de febrero de 2020<sup>1</sup> se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por un término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que las mismas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los cinco(5) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ciérrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

<sup>1</sup> Archivo 2.5 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>27</u> el día 09/07/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
Zeus Alfonso Ceballos Ramos		



SC5780-4-10





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (08) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201900164
<b>DEMANDANTE:</b>	Densy Manuel López Luna
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Camu de los Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 08 de abril de 2021, mediante la cual se Revoca el Auto de fecha 09 de octubre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual, se rechazó parcialmente la demanda respecto de las pretensiones contenidas en los numerales del 2 al 10; y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, seguir con el trámite procesal.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71521dd6867a4630c94705a87d2b2c06ee007ab01156871bac2c1061e09d2e7b**

Documento generado en 08/07/2021 06:28:46 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2019-00280</b>
<b>Demandante:</b>	Julio Cesar Olascoaga Nisperuza
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio De Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) que concedió las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ea1d43371e5cb194293e917807729d138bf4286deea6ddd6383f5127eb1aeb**

Documento generado en 08/07/2021 05:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DECRETA PRUEBA

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado:</b>	23-001-33-33-005-2019-00450-00
<b>Demandante:</b>	Duberney García Sagobal
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que revisado el expediente nos encontramos frente a un asunto de puro derecho. No obstante, en la contestación de la demanda se presentó solicitud de prueba documental. En ese sentido, por economía procesal se procederá a estudiar la aludida solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, la parte demandada solicito se oficiara a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que aportase: **i)** copia del derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2019 ante el Comando del Ejército Nacional por el soldado profesional Duberney García Sagobal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, donde solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, **ii)** Copia de la constancia donde se registra la fecha de radicación del derecho de petición que de acuerdo a los hechos de la demanda data del 16 de mayo de 2019, ante el Comando del Ejército, **iii)** Verificar en los archivos si el ente militar dio respuesta al derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2019, por el señor soldado profesional Duberney García Sagobal, en caso afirmativo, enviar copia de la respuesta al derecho de petición referenciado, **iv)** Copia de la hoja de servicios del soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, **v)** Copia de la orden administrativa de personal de retiro del señor soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, **vi)** Copia de la certificación del ultimo domicilio laboral con ubicación geográfica de la unidad militar del señor soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479. La cual se **decretará**, en atención a que la entidad demandada cumplió con la carga de solicitar dicha documentación previamente a través de oficio No. 0079 de 16 de diciembre de 2020, impuesta en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la entidad demandada y ordenará que se remita oficio a dicha entidad por secretaría. Para lo cual se le concede un término de 10, días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si el señor Deberney García Sabogal en su calidad de soldado profesional, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional, le reconozca y pague debidamente indexado el subsidio familiar a partir del 4 de enero de 2010, con fundamento en el Decreto 1794 de 2000 , y le adicione la hoja de servicios con el aludido reconocimiento, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si el señor Deberney García Sabogal en su calidad de soldado profesional, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, le reconozca y pague debidamente indexado el subsidio familiar a partir del 4 de enero de 2010, con fundamento en el Decreto 1794 de 2000 , y le adicione la hoja de servicios con el aludido reconocimiento, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

**CUARTO:** Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la entidad demandada. En consecuencia, remítase por secretaría oficio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue a esta unidad judicial: **i)** copia del derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2019 ante el Comando del Ejército Nacional por el soldado profesional Duberney García Sagobal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, donde solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, **ii)** Copia de la constancia donde se registra la fecha de radicación del derecho de petición que de acuerdo a los hechos de la demanda data del 16 de mayo de 2019, ante el Comando del Ejército, **iii)** Verificar en los archivos si el ente militar dio respuesta al derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2019, por el señor soldado profesional Duberney García Sagobal, en caso afirmativo, enviar copia de la respuesta al derecho de petición referenciado, **iv)** Copia de la hoja de servicios del soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, **v)** Copia de la orden administrativa de personal de retiro del señor soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479, **vi)** Copia de la certificación del último domicilio laboral con ubicación geográfica de la unidad militar del señor soldado profesional del Ejército Nacional Duberney García Sagobal identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.093.479. Para lo anterior, se les concede el término de 10, días. Vencido dicho término vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 y portador de la T.P. No. 85.851 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e2b4894d327f8e4e00e0397bfe6f34f2866196dbb7ee200a7eb139de2cd298dc**  
Documento generado en 08/07/2021 06:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00471-00
<b>Demandante</b>	Lourdes del Socorro Salgado de Martínez
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decreten como pruebas las siguientes: **i)** Que se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se sirva remitir a este proceso, la información laboral de la demandante y que concretamente informe si durante los años 1979 hasta la fecha de retiro del servicio la demandante se vinculó como docente del orden nacional, territorial o nacionalizado, **ii)** Que se oficie a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales de la Sra. Lourdes Salgado. Así mismo, deberá informar si la plaza ocupada por la demandante durante los años 1979 a 2018 fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de su propio presupuesto o es financiada con recursos de la nación, **iii)** Que se oficie al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional-FOPEP, para que informe si a La señora Lourdes Salgado, se le han efectuado pagos periódicos con cargo a los recursos de la Nación. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante, señora Lourdes del Socorro Salgado de Martínez, a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión gracia a partir del 17 de septiembre de 2007, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo anterior, se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de pruebas documentales realizadas por la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho a la demandante, señora Lourdes del Socorro Salgado de Martínez, a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión gracia a partir del 17 de septiembre de 2007, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártase el expediente a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a15eede10a6a52ca721d7d2c8d444dfaf1a4c76b982ae19fb3957af6a4cfab0**  
Documento generado en 08/07/2021 06:28:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020)

### AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN Y REMITE POR COMPETENCIA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00477
<b>DEMANDANTE</b>	Ronal de Jesús Quintero Romero
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las siguientes: “*falta de competencia*”, “*legalidad normativa del acto imputado*”, “*improcedencia del derecho reclamado*”. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de “*falta de competencia*”, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral 1 del artículo 100 del CGP.

En ese orden, para fundamentar la anterior excepción, aduce el apoderado que de acuerdo con el artículo 156 del CPACA, referente a la competencia por territorio, se establece en su numeral 3° que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Con fundamento en lo anterior, aduce que conforme a la certificación del Jefe División Hojas de Vida de la Armada Nacional, la cual fue aportada, se registra como ultimo domicilio laboral del Infante de Marina Profesional Quintero Romero Ronal de Jesús, el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en San José del Guaviare en el cual ha laborado desde el 20 de febrero de 2020.

En igual sentido, indica que revisado el reporte ejecutivo del extracto de hoja de vida que fue aportado con la demanda, advirtió que el demandante, no tiene registrada unidad militar laboral en el Departamento de Córdoba, porque el Establecimiento de Sanidad Militar No. 1048 que se anota como Unidad de Sanidad Militar donde se desempeño en el cargo de

enfermero en el año 2016, se encuentra ubicado en la Brigada de Infantería No 1 de Corozal – en el Departamento de Sucre.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 012 de 11 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Ahora, respecto a la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento el numeral 3 del artículo 156 del CPACA indica:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado al respecto ha señalado:

*“La competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. De lo anterior, se observa que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral. Los principios indicados no solo se predicán del demandante sino del Estado cuando es la parte demandada, pues tiene derecho a defender sus intereses, lo cual se facilita cuando se tiene a su disposición los documentos que reposan en el lugar en donde el demandante prestó sus servicios, por ende, se trata de un asunto en el que está de por medio el debido proceso. Significa lo anterior que allí donde el actor tiene los documentos, se debe entender como el lugar donde está adscrito, esto es, el lugar donde estaría prestando el servicio...”<sup>1</sup>*

En ese orden, revisado el extracto de hoja de vida que fue aportado con la demanda, se percata esta Unidad Judicial que, a fecha de presentación de la demanda, esto es 11 de diciembre de 2019, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Establecimiento de Sanidad Militar No. 1048, desempeñándose como enfermero para el año 2016. En ese sentido, se constata que el Establecimiento de Sanidad Militar No. 1048, se encuentra ubicado en la Brigada de Infantería N°1 de Corozal- Sucre.

Aunado a lo anterior, según certificación del Jefe División Hojas de Vida de la Armada Nacional, aportada por la parte demandada, se registra como ultimo domicilio laboral del Infante de Marina Profesional Quintero Romero Ronal de Jesús, el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 32 ubicado en San José del Guaviare en el cual ha laborado desde el 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que se ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo a la oficina Judicial de Villavicencio, para el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese probada la excepción de falta de competencia propuesta por la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 66001-23-33-000-2014-00374-01(4422-15)

**SEGUNDO:** Remítase el proceso a la oficina Judicial de Villavicencio, para el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos de Silencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc88b4c5322c5a3f101deefdf7dd8898d828290c0a38b03727a488c4e6fbf29**

Documento generado en 08/07/2021 06:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00482-00
<b>Demandante</b>	Ramon José Guevara Hoyos
<b>Demandado(s)</b>	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

De otra parte, advierte el Despacho que mediante memorial remitido via correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, la entidad demandada le otorgó poder al abogado Giovanni Verbel Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.470 y T.P No. 186.016 del C.S de la J. Posteriormente, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 1° de febrero de 2021, la entidad demanda remite contestación de la demanda, junto a nuevo poder otorgado al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.059.786 y TP No. 72.766 del C.S de la J. Al respecto, advierte el despacho que el artículo 76 del CGP norma aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 del CPACA, nos indica “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. En virtud de lo anterior, en primer lugar, se reconocerá personería al abogado Giovanni Verbel Padilla como apoderado de la entidad demanda. En segundo lugar, se reconocerá personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, y con el reconocimiento que se hace en este se entenderá revocado el poder otorgado al abogado Giovanni Verbel Padilla.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a al abogado Giovanni Verbel Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.470 y portador de la T.P No. 186.016 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.059.786 y portador de la TP No. 72.766 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Con este reconocimiento, se entiende revocado el poder conferido al abogado Giovanni Verbel Padilla.

**QUINTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad7f97aece6740c4a48cc9de5094dc4f3e3f96613eeb94cd02cbbdbdccc340a**

Documento generado en 08/07/2021 06:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00008-00
<b>Demandante</b>	Elsa Berenice Aleans Martínez
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el valor porcentual del 14% estipulado en el artículo 116 de la 6ª de 1992, reglamentada por el Decreto N° 2108 de 1992, o si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el valor porcentual del 14% estipulado en el artículo 116 de la 6ª de 1992, reglamentada por el Decreto N° 2108 de 1992, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.059.786 y portador de la TP No. 72.766 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento

Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d6875580b949f74bf180f46c4d98326f52c9ac72c1d6c4e1a82426b4545474**

Documento generado en 08/07/2021 06:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00015-00
<b>Demandante</b>	Daniel Gregorio Gaviria Cordero
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que si bien las partes no realizaron solicitud de pruebas, la parte demandante aportó una prueba por informe, la cual obra a folios 43 a 49 y se encuentra en el archivo digital denominado “1.2 Anexosdelademanda.pdf”. Al respecto, como quiera que se trata de una prueba documental, el Despacho considera que se puede dar aplicación al numeral 1° literal C del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en ese sentido se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y en atención a la prueba aportada, el Despacho para su trámite dará aplicación al artículo 277 del CGP, el cual dispone que rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, por lo cual lo da en traslado al apoderado de la parte demandada a fin de que pueda solicitar si a bien lo tiene su aclaración, complementación o ajustes.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia, y vencido el término antes conferido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibidem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si en el proceso bajo estudio los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad y, en consecuencia, si le asiste o no el derecho al señor Daniel Gregorio Gaviria Cordero a que se le modifique la hoja de servicios N°6891514 de 28 de septiembre de 2004, en el sentido de aplicar las primas de navidad, servicio, actividad, subsidio familiar, y antigüedad como factores salariales y prestacionales? Así mismo, ¿determinar si le asiste el derecho a que se le reajuste y reliquide su pensión de invalidez a partir del 13 de agosto de 2009, aplicando los porcentajes del IPC según lo establecido en el gobierno nacional para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?*

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Córrase traslado de la prueba por informe presentada por la parte demandante obrante a folios 43 a 49 y se encuentra en el archivo digital denominado 1.2 Anexosdelademanda.pdf, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior, compártase el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público por secretaría.

**CUARTO:** Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el proceso bajo estudio los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad y, en consecuencia, si le asiste o no el derecho al señor Daniel Gregorio Gaviria Cordero a que se le modifique la hoja de servicios N°6891514 de 28 de septiembre de 2004, en el sentido de aplicar las primas de navidad, servicio, actividad, subsidio familiar, y antigüedad como factores salariales y prestacionales? Así mismo, ¿determinar si le asiste el derecho a que se le reajuste y reliquide su pensión de invalidez a partir del 13 de agosto de 2009, aplicando los porcentajes del IPC según lo establecido en el gobierno nacional para los años 1997, 1999 y 2002, o si por el contrario los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico?*

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, a la abogada Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J, y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>027</u> el día <b>9/07/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario Ad hoc				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3128dbe2f79d85875b69550ceb492ef92b3b4561354043ed29ef0a2b41097e6**  
Documento generado en 08/07/2021 06:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION**

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00020-00
<b>Demandante</b>	Esperanza Elena López Arrieta
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el valor porcentual del 14% estipulado en el artículo 116 de la 6ª de 1992, reglamentada por el Decreto N° 2108 de 1992, o si por el contrario no le asiste tal derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el valor porcentual del 14% estipulado en el artículo 116 de la 6ª de 1992, reglamentada por el Decreto N° 2108 de 1992, o si por el contrario no le asiste tal derecho?*

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.868.742 y portador de la TP No. 65.923 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

**QUINTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5381bfd6d2a20073a11a922dbbfa0e010e4d3f3e175c65114d81a384db38d899**

Documento generado en 08/07/2021 06:50:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00084-00
<b>Demandante</b>	Maykol Sandon Guzmán y Otros
<b>Demandado(s)</b>	Nación –Mindefensa –Policía Nacional

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día 14 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, a la abogada Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J, y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58305ea550be22a383712bccda7eeadfe6ccc39514863ab4c4a416607d7bf84a**

Documento generado en 08/07/2021 06:50:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00085-00
<b>Demandante</b>	Pedro Antonio Blanco Hernández
<b>Demandado(s)</b>	Nación –Mindefensa –Policía Nacional

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, a la abogada Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J, y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aba6cdf5070617f0452464dea2120299ad0f449d3a57416cca6536cc03ca99a**

Documento generado en 08/07/2021 06:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00112-00
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Rangel Anaya
<b>Demandado(s)</b>	Nación –Mindefensa –Policía Nacional

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, a la abogada Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J, y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9871b2ddb0a3f6bc4a4f72a109ce3214f3cef6f3b81835456c4541809a49acd4**

Documento generado en 08/07/2021 06:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00138-00
<b>Demandante</b>	Orlando Manuel Vega y Otros
<b>Demandado(s)</b>	Nación –Mindefensa –Policía Nacional

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, a la abogada Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J, y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_I1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do)

**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**868f7e159e82d04634af5030a29a5d9d09236836907ffcece6760cd0325c0515**

Documento generado en 08/07/2021 06:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00151-00
<b>Demandante</b>	Jorge Luis Pérez Martínez
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que se decreten como pruebas las siguientes: **i)** Que se oficie a la secretaria de Educación municipal de Montería, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por el causante señor Jorge Pérez Martínez durante los años 1999-2000. La cual se **negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandada no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Jorge Luis Pérez Martínez, a que la entidad demandada le reliquide y pague una pensión de jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de status de pensionado o si por el contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos conforme a derecho?*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, para lo anterior, se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de pruebas documentales realizadas por la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si le asiste el derecho al demandante, señor Jorge Luis Pérez Martínez, a que la entidad demandada le reliquide y pague una pensión de jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de status de pensionado o si por el contrario no le asiste tal derecho por haberse expedido los actos conforme a derecho?*

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Orlando David Pacheco Chica** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Por secretaría compártase el expediente a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0aed4d0ead985f3f4e6ac941791c41cce7c6da35fe819816ebf6b05092c3e7**  
Documento generado en 08/07/2021 06:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**